

PROCESO EJECUTIVO

Rad-2015-00077-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA MENDEZ FLORES con C.C. 31.388.938

DEMANDADO: DARYS ESTHER MANJARRES MOYA con C.C. 36.562.292

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez pasa el presente proceso ejecutivo, informándole que dicho expediente se encuentra inactivo por más de dos años. Se indica que, filtrado la bandeja de entrada del correo electrónico del despacho, indicando las partes, nombre del abogado y radicado del proceso, no se advierte que se hayan elevado peticiones con destino al proceso. Ordene.

Santa Marta, Veinticinco (25) de agosto de 2022.

**MARGARITA ROSA LÓPEZ VIDES  
SECRETARIA**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisado el expediente de la referencia, proceso ejecutivo seguido por LUZ STELLA MENDEZ FLORES con C.C. 31.388.938, en contra DARYS ESTHER MANJARRES MOYA con C.C. 36.562.292, encontramos que tal como lo señala el informe secretarial que antecede, proceso se encuentra en estado de inactividad por más de dos (2) años.

Teniendo en cuenta que, en auto del 22 de agosto de 2016 se ordenó seguir adelante la ejecución (Pagina 25 expediente digitalizado), encuentra el despacho que la última actuación del proceso fue en fecha 12 de abril de 2019, (Pagina 33 expediente digitalizado), consistente en tener a una persona en representación del demandante, autorizada para que revise el proceso, encenrándose el proceso en estado de inactividad por más de dos (2) años.

Dilucidado lo anterior, en primer lugar, conviene precisar que el querer del legislador es que los asuntos que se adelanten en los despachos judiciales sean tramitados de manera célere, pues nótese que el Código General del Proceso consagra en su artículo 42 numeral 1 como uno de los deberes del juez es velar por la rápida solución de los procesos.

En armonía con la disposición precitada que como bien se mencionó endilga una obligación al funcionario judicial, el ordenamiento procedimental ha fijado unas consecuencias para el litigante que no atienda de manera diligente su proceso, y es así como contempló la figura del desistimiento tácito en el artículo 317 ibídem, con dos modalidades a saber, en la primera la iniciativa proviene del juez, pero la parte a quien se efectúa el requerimiento cuenta con la posibilidad de corregir su desidia procesal, que es lo que desarrolla el numeral primero de la norma en cita, en tanto que en el numeral segundo se establece que el solo transcurso del tiempo sin actuación por parte del actor genera los efectos de poner fin al litigio, que es el punto que se relaciona con el asunto puesto a consideración del despacho.

En este orden de ideas, es importante señalar que, doctrinantes como el Dr. Hernán Fabio López, consideran que tal disposición se constituye en una efectiva forma de dar por terminado por desistimiento tácito y sin requerimiento previo un enorme número de procesos y actuaciones que están inactivos en las secretarías de los juzgados por falta de diligencia de la parte demandante, de ahí que basta la constatación de los requisitos señalados por la norma, para que de oficio o a solicitud del demandado, se decrete la terminación.

Es de resaltar que el mismo autor considera que cuando están dadas las condiciones para que se decrete el desistimiento tácito, el juez pierde competencia para efectos de adelantar la actuación y no tiene otra alternativa diferente a la de disponer la terminación, “debido a que precisa es la norma en advertir que “se decretará la terminación”, *de modo que no es una opción sino un imperativo, lo que constituye además un acicate poderoso para obligar a los abogados litigantes a ser responsables y no desatender los procesos que han promovido*”<sup>1</sup> (Negrillas, subrayado y cursivo fuera del texto original).

Por lo tanto, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 regla b del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que establece: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

En mérito de lo expuesto se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dese por terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de la referencia, que iniciara por LUZ STELLA MENDEZ FLORES con C.C. 31.388.938, en contra DARYS ESTHER MANJARRES MOYA con C.C. 36.562.292, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esa decisión.

**SEGUNDO:** Desglósen los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, en

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López Blanco.

PROCESO EJECUTIVO

Rad-2015-00077-00

DEMANDANTE: LUZ STELLA MENDEZ FLORES con C.C. 31.388.938

DEMANDADO: DARYS ESTHER MANJARRES MOYA con C.C. 36.562.292

aplicación de lo previsto en la parte final del literal g del Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, y entréguese al demandante, previo el pago del arancel judicial correspondiente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, por secretaría ARCHIVESE el expediente, el cual cuenta con auto de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y Cúmplase,

**MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:

Monica Del Carmen Castañeda Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b210c91e245164c4005b0873e72f4f720e77ba9c699a1f2b91fc8e4bd07226df**

Documento generado en 29/08/2022 04:05:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**